



Doctor

ERIKA MAGOLA PALENCIA

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2020-0238

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL ARIAS NAVARRO

DEMANDADO: ANGEL MIGUEL JIMENEZ LOPEZ Y OTROS

REF: RECURSO REPOSICION

MARTHA ISABEL ARIAS NAVARRO, obrando en mi condición reconocida dentro del proceso de la referencia, en atención al Auto emanado que da por terminado el proceso, presento recurso de reposición en tres (3) folios, contra el **RESUELVE PRIMERO** : *DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por MARTHA ISABEL ARIAS NAVARRO en contra de BANCO BOGOTÁ, a la luz del derecho fundamental del debido proceso y el acceso a la justicia.*

Con los siguientes argumentos:

- 1) BANCO BOGOTÁ NO es parte del presente proceso. Además no se da la razón para dar por terminado.
- 2) En párrafos anteriores al Resuelve afirma el despacho: “De esta manera se observa que el pago realizado por el demandado EISENHOWER DE JESÚS MATEUS MORA el día 11 de febrero de 2021, cubre en su totalidad el crédito demandado en la fecha que realizó el pago, mas las costas previamente liquidadas junto con sus intereses...” lo cual no corresponde a la realidad.
- 3) Invocando su sabiduría y que así como en el auto de terminación se presenta este error en el Resuelve Primero, igualmente se presentó un error de redacción o digitación en el Auto de mandamiento de pago, solicito que se tenga en cuenta que a la fecha es real que el demandado está en mora. Señoría tenga en cuenta que el crédito demandado, esto es, lo plasmado en la demanda incluye “ Más aquellos cánones de arrendamiento que se sigan causando consecutivamente hasta obtener el pago respectivo”. Adicionalmente “Los intereses legales a la tasa del 0,5% mensual desde el 1 de cada mes correspondiente y hasta cuando se cancele totalmente la obligación”.
- 4) El contrato de arrendamiento es el título ejecutivo en el presente proceso, el cual “se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante”. (Auto admisión y mandamiento de pago- julio 13 de 2020).
- 5) La clausula SÉPTIMA del contrato -título ejecutivo de la causa, señala: “ El presente documento junto con los recibos de servicios públicos domiciliarios pagados por el arrendador constituyen título ejecutivo para cobrar judicialmente a los coarrendatarios solidarios, siempre que tales



montos correspondan al período en el que éstos tuvieron en su poder el inmueble.” (Subrayas fuera de texto)

6) He reiterado que a la fecha la parte pasiva NO ha entregado el inmueble y adeuda desde febrero de 2020.

7) La demanda presentada pretende: los cánones adeudados a la fecha de presentación de la demanda “Más aquellos cánones de arrendamiento que se sigan causando consecutivamente hasta obtener el pago respectivo”. Adicionalmente “Los intereses legales a la tasa del 0,5% mensual desde el 1 de cada mes correspondiente y hasta cuando se cancele totalmente la obligación”.

8) El Auto de mandamiento de pago señala: “ hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado (subrayas fuera de texto) al 6% anual de conformidad con lo establecido por el artículo 1617 C.C.”

Si bien la redacción puede llevar a error de interpretación, la sana crítica que debe regir las actuaciones de todo operador judicial, le indican que es efectivamente “hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado” y no solamente hasta la fecha del auto de mandamiento de pago.

9) Es el mismo demandado quien en febrero de 2021 reconoce que ni ha pagado a la fecha ni ha entregado el inmueble. Allega una liquidación donde aprovechándose de la mala redacción del auto de mandamiento, únicamente paga hasta el mes de julio de 2020. Reconoce la mora y paga amañadamente según el error gramatical o de redacción inadvertido tanto por el operador judicial como por la demandante, toda vez que la frase dentro del mismo auto “hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado”, parecía soslayar la mala interpretación del mismo.

10) Carece de toda lógica que a la fecha de hoy el demandado adeuda canones de febrero 2020 hasta abril de 2022. Está evidentemente en mora y su señoría da por terminado el proceso de manera injusta porque se atiene a la mala interpretación de la literalidad del mandamiento de pago, lo cual me obligaría a incoar una nueva demanda ejecutiva y a congestionar aún más los despachos judiciales. No tiene lógica ni sentido común pretender que vuelva a demandar a las mismas partes, por la misma causa y con base en el mismo título ejecutivo.

11) A la fecha el demandado cumple todos los requisitos de un deudor en mora a la fecha de hoy: El código Civil Colombiano es claro al respecto:

ARTICULO 1608. <MORA DEL DEUDOR>. El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.



3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

El contrato de arrendamiento – título ejecutivo – el contratante está en moradejando de cumplir lo pactado en la forma y tiempo debidos (ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES)

Señora Jueza por economía procesal, ruego que enmiende el error fáctico en que ha incurrido el Auto de Terminación del presente proceso. He probado con argumentos que se decidió arbitrariamente dar por terminado el proceso sin apreciar las pruebas y que al hacerlo desconoce la Constitución y mi derecho fundamental al acceso a la justicia. Está claramente probado que la ausencia de valoración de lo aquí argumentado afecta la verdad procesal por cuanto el contrato de arrendamiento está vigente y el demandado NI ha allegado prueba del pago total de obligaciones NI de la debida entrega; e insisto con el acostumbrado respeto, en un pronunciamiento por parte de su Despacho por respeto al principio de legalidad

Del Señor Juez, atentamente,

MARTHA I ARIAS N. T.P. 252352 del C.S.J.